

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Elecciones.—Circular.

Convocados los colegios electorales para el día 20 de este mes, suceso próspero que por más de un concepto debe llenar de júbilo el corazón de todos los buenos españoles, cuantos se precien de su amor á la libertad y al orden, cuantos reconozcan que la Monarquía legítima y constitucional de D. Alfonso XII es el único medio de salvacion para el presente y la más grata y lisonjera esperanza de la Nación española, deben trabajar con actividad, celo y ardimiento á fin de llevar á las Cortes dignos y celosos representantes que procuren el bien y el engrandecimiento del país.

Coadyuvando á este laudable propósito, tanto las Autoridades como los individuos tienen sagrados é indeclinables deberes que cumplir; las primeras, revisándose de la más estricta y severa imparcialidad para hacer que todos los ciudadanos encuentren libre y expedito el ejercicio de su derecho; los segundos, usando de sus prerogativas con la legalidad, circunspeccion y patriotismo que es lícito exigir en tan importantes actos á cuantos se interesan por la felicidad y el buen nombre de su patria.

Creyendo que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sabrán ser fieles intérpretes de estos deseos y sentimientos, y no dudando que ejercerán una exquisita vigilancia para impedir amaños y coacciones de todo género, cualquiera que fuere la bandera política en cuyo beneficio se intentasen, réstame dirigirles las siguientes prevenciones, encaminadas al mejor éxito del procedimiento electoral.

1.ª Los Alcaldes remitirán tres copias autorizadas del libro del censo electoral, 15 días ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial, segun dispone el artículo 21 de la ley electoral.

2.ª Sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, como prescribe el art. 4.º del Real decreto de convocatoria de 31 de Diciembre último.

En conformidad, pues, con el citado artículo, si anteriormente se hubiere designado más de una mesa electoral en pueblos que no lleguen á 800 vecinos, se reducirán á una sola.

Los Alcaldes pondrán en conocimiento de los electores esta modificacion, á fin de que sepan oportunamente el local en que han de emitir su voto.

3.ª Los Sres. Alcaldes harán saber á los electores con la anticipacion conveniente el número de compromisarios que puedan votar, en la proporcion que determina el art. 133 de la ley electoral.

4.ª Los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno, ocho días ántes de la eleccion, de las modificaciones que sufran las mesas en virtud del art. 4.º del citado Real decreto de 31 de Diciembre.

5.ª Tambien darán cuenta los señores Alcaldes á este Gobierno la tarde del día 20 del actual de la constitucion definitiva de las mesas y de su resultado, sirviéndose al efecto del medio de comunicacion que se ordena en las prevenciones siguientes.

6.ª Los Presidentes de mesa dirigirán á mi Autoridad partes telegráficas, expresando el resultado de la votacion de cada día, con arreglo al modelo que abajo se inserta, sin perjuicio de los que tambien deben remitir al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en cumplimiento del art. 116 de la ley electoral.

7.ª En los distritos en donde no haya estacion telegráfica, los Presidentes remitirán por propio montado, al Jefe de la más próxima, los despachos que contengan la votacion de cada día, ajustados estrictamente al respectivo modelo.

8.ª Los Presidentes que no tengan próxima una estacion telegráfica, comunicarán inmediatamente los partes á este Gobierno civil, valiéndose al efecto del medio de conduccion más rápido que pudieren utilizar.

9.ª Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, cuidarán los Presidentes de mesa de dirigir por el correo todos los demas documentos que previene la ley electoral.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que sean fiel y exactamente cumplidas las prescripciones de la ley electoral y las que esta circular contiene, fijando sin embargo muy especialmente su atencion en los artículos de la primera que á continuacion se copian.

Madrid 4 de Enero de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

Artículos de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que muy especialmente deben tenerse presentes en la eleccion.

Art. 33. En el primer día de eleccion, ántes de constituir la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones, los libros talonarios de los electores y que correspondan á sus respectivas demarcaciones y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continuos.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelacion al Alcalde del pueblo en que resida y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que correspondan al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifiquen las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley, y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presen-

tes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra votó.

Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro en su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley la entrada en el local de elecciones, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luégo que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá:

Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere dudas, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el de escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieran lugar, se procederá al recuento de los votos, despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 53 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escru-

tores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recomtarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiere hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios ó escrutadores elegidos no se hallaren presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentaren en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número, si se hallaren en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que *se empieza la votacion para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 á 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponde elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que correspondá al colegio de que dependen.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 65.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen ántes de las nueve de la mañana, al dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó Seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus

sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernacion y al Gobierno de la provincia por el medio más rápido al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la manera en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los comisionados Secretarios llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen

remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los Colegios, se estará al resultado de las que estos hubieren presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo, y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esa Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes cuando ámbos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto, sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el art. 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas, una con la palabra *Diputados*, y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precedien-

do el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, marcando en ella el dia de su presentacion.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus vocales, á las diez de la mañana, en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento por dicho Vicepresidente entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demas documentos justificativos si hubiera reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votacion por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones,

se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el lugar de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de los compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellado, anotando un Secretario las palabras voto para Secretarios en las listas de votantes para este acto despues que el lector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votacion de los Secretarios, preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dá lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *voto para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documentos, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *voto el Diputado provincial D. J. . . , y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya de elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?*, el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno

de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5. Esta se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Modelo á que se refiere la anterior circular.

DISTRITO ELECTORAL DE..... Pueblo de.....

Mesa única (ó la que fuere, si hubiese mas de una).

Dia..... Hora.....

N. (apellido del candidato) (tantos) votos
R. (tantos) "
S. (tantos) "

Etc., etc.

Secretaria.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Ramon Gonzalez Mañas, fugado del Depósito de quintos de Castilla la Nueva, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Señas: natural de Algete, provincia de Madrid, de 27 años de edad, hijo de Félix y Gabriela; estatura un metro 500 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id.
Madrid 4 de Enero de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiéndose verificado la subasta para el suministro al Hospicio de esta corte de lana y zaleas, que se había anunciado para el dia de 2 Diciembre último, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar el dia 14 del corriente, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN de la provincia, número 284, correspondiente al dia 23 de Noviembre próximo pasado.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—Antonio M. Murga.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en un breve plazo en la Intervencion de la Admi-

nistracion económica de esta provincia, Seccion de Empréstito, para enterarles de un asunto que les interesa, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar:

- D. Pedro F. Fraga y Lopez.
- Francisco Gonzalez.
- Santiago Martinez.
- Manuel Alvarez.
- Justo Martin.
- Doña Manuela Gonzalez y Lopez.
- D. Antonio Ferrer.
- Antonio Martinez.
- Pablo Vadals.
- Trinidad Mata.
- Luis Mahglano.
- Doña Francisca Lopez y Gayoso.
- D. Francisco de Cos.
- Ignacio Cano.
- Luis Alvarez.
- Antonio Elias Romero.
- Pedro Pascual de Miguel.
- Doña Juana Suarez Fernandez.
- D. Fermin de Beanvechea.
- Enrique de Urtiaga y Abad.
- Víctor Inocencio Diaz.
- José Cort y Clair.
- José Zapatero.
- Eleuterio Zapatero y Ortega.
- Cesáreo Gonzalez Maldonado.
- Francisco Fábregas de Durán.
- Camilo Pozzi Genton.
- Gregorio Bravo.
- Aquilino Diaz.
- Francisco de Paula Giordona.
- José María Lopez.
- Manuel Alderete.
- Santiago Alvarez.
- Miguel Ruiz.
- Remigio Domenech.
- Doña Rafaela Aparicio.
- D. Ramon Asensio Carbonero.
- Manuel Sanchez Martin.
- Manuel Graus.
- Doña Carmen Sanchez.
- D. José García.
- Manuel Diaz.
- Ignacio Alvarez.
- José Marconel.
- Trinidad Basalisco y Llano.
- Pedro Ruiz.
- Pablo Valls.
- Isidro del Yerro.
- Pascual Aguado.
- Clemente del Yerro.
- Manuel Grases.
- Doña Isabel Millot y Fernando.
- D. Santiago Iglesias.
- Pablo Soria.
- Doña Carolina Serra.
- D. Francisco Piñero.
- José Lopez Moral.
- Domingo Vaca.
- Doña Francisca Jasura Lopez.
- D. Faustino Carril.
- Juan de Dios Lleda.
- Julian Martinez.
- Luis Portilla.
- Angel Menendez.
- Francisco Fernandez.
- Raimundo Motos.
- Angel Rodriguez.
- Doña Juana Oloscuaga y Rodriguez.
- D. José Amorós.
- Andrés Mariscal y Hernando.
- Tomás María Bande.
- Ambrosio Garcia.
- Vicente Ferrer.
- Diego Diaz y Alvarez.
- Teodoro Paquet y Lopez.
- Cecilio Gurrea.
- Pablo Ruiz.
- Manuel Gabriel de Beozude.

D. Eduardo Lopez Mora.
Diego de Murcia.
Nicasio Guereñu.
Antonio Lopez Hernandez.
Ceferino Martinez.
Felipe Santiago Andrés.
Silverio Gomez.
Enrique María Sanchez.
Manuel Valero.
Manuel Rodriguez.
Florentino Gomez.
José Rodriguez Cabrios.
Manuel Carrasco.
Blas Lázaro y García.
Isidro Sanchez Ruiz.
José Puigbó.
José Ruiz Estéban.
Ildefonso Salaya.
Angel Ardillo.
Francisco Martinez Toso.
José Canalejas y Casas.
Ramon Lopez
José Romeo.
Tomás Gómez.
Vicente Reigon.
Emilio Bravo.
Francisco Zoilo Fernandez.
José de Ibarra.

Madrid 4 de Enero de 1876.—Agustin Genon.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Administracion.

No habiendo tenido efecto el arriendo en tercera subasta celebrada en 29 de Noviembre último de las rentas del Estado en los partidos de Caldas y Vigo, provincia de Pontevedra, se sacan á cuarta subasta con la rebaja del 10 por 100 del tipo con que figuraban en la tercera, por frutos de 1872 y 1873.

El acto tendrá lugar en esta Administracion económica el día 23 de Enero corriente, á las doce de la mañana; ante el Jefe de la misma, Jefe de Intervencion, el de la Seccion de Propiedades y Notario de turno.

Los tipos para la subasta y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion económica para conocimiento del público.

Madrid 3 de Enero de 1875.—El Jefe de la Administracion, Agustin Genon.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Rebolés, se anuncia por primera vez el fallecimiento al parecer intestado de D. Ramon Miranda y Perez de la Mata, que tuvo lugar el día 29 de Octubre próximo pasado en esta corte, de donde era natural y vecino, hallándose casado con Doña Juana Carcer y en la edad de 63 años, y siendo hijo de D. Pedro y de Doña Rosa, difuntos; y se cita á las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejercitarle en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias, según se ha acordado en diligencias á solicitud de sus hijos Don Pedro, Doña María y Doña Elena Miranda y Carcer sobre que se les declare sus herederos.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Francisco Bernad.—El Escribano, Jorge Reboles.

28—58

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, dictada en los autos de concurso de D. Manuel Martinez, se vende en pública subasta una casa procedente de dicho concurso, sita en el inmediato pueblo de Fuencarral, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, señalada con el núm. 3 de la calle de la Amargura, bajo el tipo de 4.400 pesetas, á rebajar cargas, siendo de cuenta del comprador los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura; y se señala para que tenga lugar dicha subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, el día 20 de Enero próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que de no presentarse proposiciones más ventajosas por los licitadores que concurren al acto, será adjudicado el remate bajo las condiciones indicadas á D. Juan Calvo, vecino de dicho pueblo.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Palacio

El Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha 22 del actual se cite á Doña Socorro Ledor Lubian, que vivió plaza de San Marcial, núm. 4, sotabanco de la derecha, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 27, á las once de la mañana, á practicar una diligencia; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 22 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Juan Muñoz.

Torrelaguna.

D. Félix Sanz y Parra, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna.

Doy fe que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Moreno y Frutos, en nombre de D. Domingo, Doña Pascuala y D. Bartolomé Coarasa, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Fausto Rodriguez, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 20 de Diciembre de 1875; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por los Sres. D. Domingo Coarasa y Regla, Doña Pascuala Coarasa y Gironza y D. Bartolomé Coarasa y Alegre, vecinos el primero de Madrid, la segunda de la villa de Hecho, y del pueblo de Uncastillo el tercero, y en su representacion el Procurador D. Manuel Moreno y Frutos, para litigar con D. Fausto Rodriguez y Quintana, de esta vecindad; y

Resultando que referido Procurador D. Manuel Moreno y Frutos presentó con fecha 15 de Setiembre último ante este Juzgado y á nombre de sus representados escrito de demanda en solicitud de que á los mismos se les declarara pobres en el sentido legal, y previa la correspondiente informacion, para litigar con D. Fausto Rodriguez, vecino de esta villa:

Resultando que conferido traslado de

la anterior pretension al Sr. Promotor fiscal del Juzgado y al precitado Don Fausto Rodriguez, lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el preciso el segundo á pesar de haber sido citado y emplazado personalmente, fué declarado en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal, y se recibieron los autos á prueba por término de 20 dias comunes á las partes:

Considerando que de la testifical practicada por los demandantes aparece que los mismos no poseen bienes inmuebles, rentas, pensiones, ni disfrutan utilidad fija de ninguna clase:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á D. Domingo Coarasa y Regla, Doña Pascuala Coarasa y Gironza y D. Bartolomé Coarasa y Alegre, con derecho á usar el papel sellado correspondiente, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Hernanz.

Publicacion.—Pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Mariano Hernanz, Juez municipal suplente de esta villa de Torrelaguna, interino de primera instancia de su partido por traslacion del que lo era en propiedad, estando celebrando audiencia por ante mí el Escribano, de que doy fe.

Torrelaguna 20 de Diciembre de 1875.—Félix Sanz y Parra.»

La precedente sentencia concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo y firmo el presente en Torrelaguna á 21 de Diciembre de 1875.—Félix Sanz y Parra.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Becerril.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y otras 1.000 por las familias acomodadas, se anuncia por término de 15 dias, contados desde la fecha del prente anuncio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta corporacion en el término expresado, pasados los cuales se proveerá.

Becerril 1.º de Enero de 1876.—El Alcalde, Ambrosio Martin.

Cadalso.

Desde el día 26 de Setiembre último se halla en esta villa depositado un macho mular que voluntariamente se dejó la que manifestaba llamarse Celedonia Garcia Rodriguez, natural de Fuentesauco, provincia de Zamora, casada, empadronada en Valdeloebes, por no acreditar debidamente la procedencia del mismo, no obstante de asegurar era propio de su hermano Angel Garcia Rodriguez, quien hasta la fecha no se ha presentado á re-

cogerle, dudándose por lo tanto de la veracidad del dicho de aquella; y como quiera que á pesar de haberse anunciado por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 250, correspondiente al 14 de Octubre último, para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presentara adornado de la documentacion necesaria á recogerle, no haya dado resultado, en obviacion de gastos he creido conveniente proceder á su venta en pública subasta, señalando para que tenga efecto el 23 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, si no coincidiera que dentro de este plazo se presentare persona que justifique ser de su legítima pertenencia el tan repetido macho, cuyas señas son: pelo negro, un poco bragado por la tripa, alzada seis cuartas y tres dedos, almadrado, capon, de cinco años, con dos lunares blancos en el gorrion izquierdo.

Cadalso 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Eusebio Garcia.

Cercedilla.

El domingo 16 de Enero próximo, desde las doce del día en adelante, en la Casa Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de la corta de 2.000 pinos concedidos á este vecindario para el presente año forestal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Casa Ayuntamiento.

Concluida la anterior subasta se procederá al arriendo de pastos y leñas de las fincas y tronzones siguientes:

Dehesa Cabezueta y Cuerda; termina el arriendo en 15 de Mayo de 1884.

Dehesa Golondrina, primer trazon, Mata Cristo; termina el arriendo en 15 de Mayo de 1878.

Dehesa Golondrina, segundo trazon, Mata Peña la Hora; termina el arriendo en 15 de Mayo de 1879.

Dehesa Golondrina, tercer trazon, Mata Peladillo; termina el arriendo en 15 de Mayo de 1881.

Dehesa Mesa; termina el arriendo el 15 de Mayo de 1882.

Dehesilla y Rodeo y Mata Vadillo; termina el arriendo el 15 de Mayo de 1877.

Prado Hojarasca; termina el arriendo el 15 de Mayo de 1878.

Prado Majaserranos; termina el arriendo el 15 de Mayo de 1878.

Prado Regidor; termina el arriendo el 15 de Mayo de 1878.

La corta de leña y aprovechamiento de pastos se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Casa Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 14 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Felipe Rubio. 29—64

Zarzalejo.

De la jurisdiccion de Galapagar y en la noche del 19 al 20 del actual, desapareció una vaca de Mariano Martin, vecino de esta villa, negra, piñana, colilla, cornilarga y de 12 años de edad, sin marca ni señal alguna.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía para que pase su dueño á recogerla.

Zarzalejo 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José Martinez.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.